



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Verbal Especial de Pertenencia instaurado por **ABRAHAN MOISES GARCÍA BARRIOS**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00320 00

Revisado el memorial presentado por el demandante, quien actúa en causa propia, allega subsanación de demanda para la admisión del presente proceso declarativo especial de pertenencia, la cual se resolverá previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se aclara que, en la presente decisión, no se estudiará el fondo del proceso, sino el cumplimiento de los requisitos que esta clase de escrito de demanda debe contener, teniendo en cuenta los artículos 82 y subsiguientes del CGP, Ley 2213 de 2022 y Ley 1561 de 2012.

Mediante auto del 16 de enero de 2023, este juzgado procedió a inadmitir la presente demanda, por contener defectos los cuales se relacionan de la siguiente manera.

1. No manifiesta en la demanda que el inmueble objeto de litigio, no se encuentre dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, de conformidad al artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
2. Del plano aportado, no existe constancia de que haya sido expedido por autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, y en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de 15 días, el demandante probará que solicitó la certificación y manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, de conformidad al literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. La demanda se encuentra dirigida contra personas indeterminadas, no obstante, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
4. La cuantía determinada en la demanda no concuerda con el avalúo catastral del inmueble presentado en la demanda, del que no se reconoce si se encuentra actualizado y además, no se tiene constancia de que



- autoridad competente lo haya emitido, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
5. A pesar que se relaciona en la demanda, no se aporta prueba del Estado Civil del demandante, de conformidad al literal "D" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012
  6. No se aportó el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial de conformidad con el literal "A" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
  7. En la demanda relaciona derecho de petición, pero el mismo no es aportado a los anexos, sino los captures de las solicitudes realizadas al IGAAC.

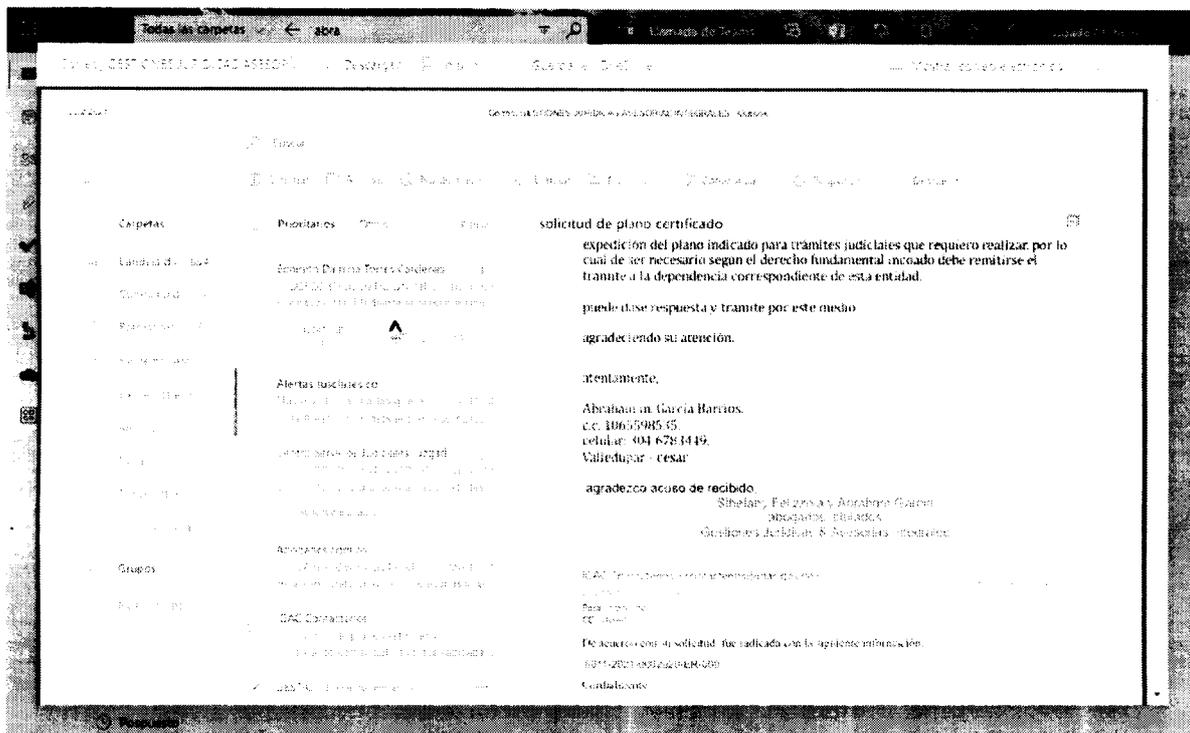
Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado, el demandante en su escrito se pronunció respecto a cada punto, encontrando el despacho que se encontraban subsanados los defectos citados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, no obstante, respecto al numeral 2°, es decir, al plano aportado, se evidencia que el defecto persiste de acuerdo a los siguientes argumentos.

Alega el demandante en este punto:

*"Sobre el plano aportado es claro que se tomó de la página del IGAC así se indica en los pies de página y anotaciones en el insertas, además como lo indica el mismo auto expreso por este despacho, en la ley 1561 artículo 11 literal "c" indica que si se presentó petición sobre la certificación del plano, a la autoridad o entidad competente y esta no dio respuesta, se probara que se solicitó la certificación y se aportara el plano respectivo, para el caso el que se aporta es el único plano que se tiene y se indica que se presentaron solicitudes sobre la certificación del plano y las mismas no fueron respondidas, esto se demuestra con los captures de las solicitudes o peticiones enviadas por vía de correo electrónico, mismos a los que el despacho en el auto que inadmite la demanda numeral 7, hace alusión y se recuerda a este despacho que según términos del artículo 5° numeral 1 y 15 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) tienen plena valides las peticiones o solicitudes presentadas por cualquier medio incluye esto los electrónicos por lo cual se conmina al despacho en observancia de la ley a no generar obstáculos pretenciosos cuando en rigor judicial debe darse equilibrio entre derecho formal y sustancial, además cuando se considera se ha cumplido lo concerniente e esta parte."*

Al respecto, considera el juzgado que la apreciación dada por la parte demandante resulta correcta, teniendo en cuenta lo normado taxativamente en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2022, en el sentido de que en caso tal no se allegue el plano expedido por el ICAG, deberá demostrar que se solicitó, y si ésta entidad no contesta dentro de los 15 días siguientes, deberá manifestarlo y aportar la prueba correspondiente, como lo señala el parágrafo IBIDEM.

Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos que el demandante para probar la falencia anotada, es decir, acreditar que presentó petición solicitando el plano del inmueble objeto de litigio, aporta el siguiente pantallazo:



Nótese, que lo anterior es la única prueba que anexa al expediente, de la que se puede apreciar que el inmueble objeto de este proceso no se encuentra individualizado, por lo que no hay constancia de que se trate del mismo. De igual manera, tampoco aporta el derecho de petición aparentemente remitido, en el que acredite que se solicitó el plano en los términos que discrimina el artículo 11 numeral "C" de la Ley 1561 de 2012, es decir, la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Por lo anterior, es evidente que el punto número 2 de las causales de inadmisión no se halla subsanada en debida forma, y no es que el despacho genere "obstáculos pretenciosos" como lo indica la parte demandante en su dicho, sino que de acuerdo con los principios básicos que consagra el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe soportarse en el material regular y oportunamente allegado al plenario, y de igual manera el artículo 167 ibídem, correspondiente a cada parte según su posición, debe demostrar los hechos en los que basa sus aspiraciones.

De lo anterior, queda claro que no le corresponde al despacho subsanar oficiosamente las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, pues la carga probatoria de la presentación de la demanda con el lleno de requisitos que la Ley exige, es un acto propio de la parte interesada, que para el presente caso no se cumplió.



Así las cosas, al no estar debidamente subsanada la demanda, el despacho rechazará la misma, de conformidad al artículo 90 del CGP, de acuerdo a las razones ya expuestas.

En ese sentido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **ABRAHAN MOISES GARCÍA BARRIOS**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** si esta decisión no fuere apelada, **HÁGASE** la desanotación del libro radicator y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez